



EDUARDO TIRADO AMADO
ABOGADOS

Popayán, Julio 12 de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Popayán.

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA
RADICACION: 20210067800
CLASE DE PROCESO: REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: I.C.B.F
DEMANDADA: RUBY MILENA ILES VELASCO

EDUARDO TIRADO AMADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial de la señora Ruby Milena Iles Velasco, mediante poder de fecha 06 de julio de 2022, Así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: me consta parcialmente, ya que efectivamente la señora Rosa Elvira Hurtado, si falleció para el año 1998, pero a mi poderdante No le costa la radicación de ese proceso sucesoral que manifiesta la apoderada judicial doctora Maria Cristina Bucleli ya que nunca se lo notificaron en debida forma como si se hizo con la demanda reivindicatoria.

SEGUNDO: No me costa, y es extraño que a la señora Ruby Milena no le hubieran notificado en debida forma sobre este proceso, más si antes de la muerte de la señora Rosa Elvira Hurtado, esta ha vendido habitando el inmueble y después del fallecimiento de la propietaria asumió como señor y dueño y a esta dirección nunca le llego notificación de proceso de sucesión que adelanto el ICBF.

TERCERO: Según se menciona en el certificado de tradición del bien inmueble con matricula Nro. 120-16823 de la oficina de Instrumentos Públicos, existe la anotación Nro. 5 de fecha 03 – 04 -2017 con especificación DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA, luego se observa la anotación Nro. 6 con fecha 10-11-2017 con especificación: ADJUDICACION EN SUCESION, lo que el Juzgado Quinto Civil de Popayán adelanta estos dos procesos y del mismo inmueble.

CUARTO – QUINTO Y SEXTO: Es Cierto.

SEPTIMO: Dentro de los documentos aportados en el traslado de la demanda reivindicatoria, existe copia de la escritura Nro. 4231 de fecha 09 de octubre de 2018.

OCTAVO: Son documentos públicos, como lo es el avalúo catastral y el cual el día de hoy tiene un avaluo superior, además de las reformas y mantenimiento que la parte aquí demandada ha realizado a dicho inmueble.



A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de ellas, ya que el proceso que adelantó el ICBF de sucesión, este no acudió al inmueble en mención para cerciorarse quien lo habitaba en qué condiciones y con qué ánimo, menos lo realizó el curador adlitem nombrado para los herederos indeterminados, negándole así la posibilidad a la hoy demandada a un debido proceso, al derecho de defender sus intereses ante el estrado judicial. Como si lo hizo ella en el proceso de pertenencia, donde publicó la valla con las dimensiones estipuladas por la norma para que se hiciera presente los que tuvieran igual o mejor derecho que la señora RUBY MILENA ILES VELASCO, igualmente el juez quinto civil municipal de Popayán realiza inspección judicial acompañado de su funcionario y del auxiliar de la justicia, donde nadie se opuso a ello.

En el proceso de sucesión adelantado por el ICBF, existió el efecto de la ausencia de la notificación de un acto procesal, su omisión o defectuosa realización constituye indefensión cuando prive al interesado en las resultas de un proceso el conocimiento de este para poder ejercer su defensa en el proceso o recursos que deba debatir.

En el caso del proceso reivindicatorio, la parte demandante realiza la notificación en debida forma, lo que no hizo con el proceso de sucesión, es por ello que ante esta ausencia y desconocimiento la señora Ruby Milena presenta demanda de Declarativo de Pertenencia del bien inmueble, donde se le aceptan sus hechos y pretensiones, encontrarse ajustado en derecho y mediante sentencia del 25 de octubre de 2017, bajo el radicado Nro. 190014003005 20160020800, el juzgado quinto civil municipal le concede sus pretensiones.

PRUEBAS APORTADAS:

- 1.- Sentencia judicial Nro.11 del 06 de junio de 2018, emanada del juzgado Quinto Civil Municipal Mixto de Popayan, proceso declarativo de pertenencia bajo el radicado Nro. 19001400300520160020800.
- 2.- Certificado de Tradición de la Matricula inmobiliaria 120-225288 suministrado por la parte demandada, con fecha 30 de marzo de 2022.

EXCEPCIONES PROPUESTA:

- 1.- DE FONDO O MERITO, conforme al artículo 96 y 167 del CGP, prescripción y cosa juzgada.

La señora Ruby Milena, adelantó proceso Verbal Declaración de Pertenencia ante el juzgado quinto municipal de Popayán, cuyo radicado fue el Nro.190014003005 20160020800, proceso que se adelantó con todas las notificaciones y requisitos exigidos para tal fin, como la exhibición de la respectiva valla frente a la residencia con las dimensiones ordenadas por la ley, la práctica de pruebas, interrogatorio de parte, prueba pericial, lo que condujo a Declararse la pertenencia a favor de Ruby Milena Iles Velasco del inmueble ubicado en la carrera 3 A Nro.8-10 del barrio El Empredado de esta ciudad, igualmente haciendo tránsito a cosa juzgada.



EDUARDO TIRADO AMADO
ABOGADOS

La señora Ruby Milena desconoció por completo que el ICBF perseguía ese inmueble, ya que no tuvo visita, notificación personal y el Instituto no le hizo requerimiento alguno, a pesar que antes de la muerte de la propietaria de este lo habitaba, por tal razón acude a la figura de la prescripción y no concurre al proceso de sucesión que inició el ICBF por desconocerlo y poder así contestarlo y hacer valer sus derechos.

La seora Ruby Milena lles, Adelanto trabajos de reparación de techos, cañerías, ampliación al inmueble, con préstamos y ahorros propios, para continuar viviendo allí con sus dos hijos una vez obtuvo la sentencia de prescripción.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la oficina 605 edificio Edgar Negret Popayán.

Celular 3127306755

Correo electrónico: eduardotiradoamado@gmail.com

La parte demandada en su lugar de residencia carrera 3 A Nro.8-10 del barrio El Empredado

Cel: 3185291954.

Atentamente,

EDUARDO TIRADO AMADO
C.C Nro. 91239506 Bucaramanga
T.P Nro. 133.752 CSJ